Constancia: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin que se asigne trámite a la petición que allegó la parte demandante concerniente a cesión del crédito que se ejecuta dentro de esta diligencia. Sevilla Valle. Abril 03 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0829

Sevilla - Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: LEIDY JOHANA TORO MONTENEGRO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-**2015-00196-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la solicitud concerniente a la cesión del crédito que se ejecuta en este proceso y el cual fue presentado por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A,** en calidad de CEDENTE y **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV – QNT** como CESIONARIO del crédito demandado y reclamado en contra de la señora **LEIDY JOHANA TORO MONTENEGRO**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, pero se da la particularidad que, los extremos de la relación contractual han variado, en razón a que no obedece a los mismos que pactaron las condiciones del negocio.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso *sub examine* se evidencia un yerro que impide a este director procesal despachar favorablemente la petición de cesión de derechos incoada por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la capacidad de las partes para la celebración de este negocio jurídico.

Si bien por la parte sesionara, se acredito su capacidad jurídica, en cabeza de la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, quien funge como apoderada especial de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A**, en virtud al mandato extendido por el Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, quien figura como representante legal; no obstante, esto mismo no sucede desde la parte **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV – QNT,** que pretende ser cesionaria, en razón de que el poder especial allegado, esta otorgado a

favor de una persona distinta, a la que aparece como firmante, por parte de la referida entidad, en el contrato de cesión del crédito,

> de la Escritura, **OTORGO PO DER ESPECIAL** a Johana Carolina Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.792.539 de la ciudad de Bogotá, para que, actuando en nombre y conforme a las facultades conferidas QNT S.A.S. en la Escritura, suscriba las cesiones de derechos derivados del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos que se detallan en el **ANEXO ÚNICO** a este documento.

tal y como puede observarse, el poder especial allegado por parte del ente societario QNT S.A.S se encuentra conferido por el Dr. MAURICIO ANGULO SANCHEZ, en favor de la Dra. **JOHANA CAROLINA BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.792.539; no obstante, quien suscribe el contrato de cesión de derechos en representación de **QNT S.A.S,** es la Dra. **MARIA CAMILA GUERRERO AVENDAÑO,** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.233.904.269.

lo que conlleva a que, para este servidor jurisdiccional, no se haya acreditado en debida forma la capacidad jurídica de la parte cesionaria, para emitir pronunciamiento en el sentido de avalar el negocio jurídico cesionario.

Bastando lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que **BANCO DE BOGOTA S.A.,** hace a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV – QNT.** por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente **DECISION**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **051** DEL 05 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1996dd4942725c5cff2baa4aee14351ee1c525f2e4e797d2f3bb2b3b877289**

Documento generado en 04/04/2024 11:09:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica